

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00835](https://www.cjec.gov.co/verExpedienteVirtual.do?accion=verExpedienteVirtual&idExpediente=08-001-22-13-000-2021-00835-00)

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Antonio Martes Valle; a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, mínimo vital, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 080013105010-2013-00221-01, promovido por Manuel Antonio Martes Valle, contra Aluminio Reynolds Santodomingo S.A. y el ISS (hoy Colpensiones), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Benedicto Herrera Díaz, falló así: *“PRIMERO: REVOCAR el fallo absolutorio del a quo, para, en su lugar, CONDENAR a la empresa ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., a reconocer a MANUEL ANTONIO MARTES VALLE la pensión por retiro voluntario después de quince (15) años de servicio prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de noviembre de 1998, en cuantía inicial de \$216.880,28; junto con los incrementos de ley y las mesadas adicionales. Como consecuencia de lo anterior, se impone el pago de las mesadas causadas desde el 30 de julio de 2007 (las anteriores se declaran prescritas) hasta el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$119.375.011,67, y su indexación, para ese mismo período, en cuantía de \$27.994.858,11; sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”*.
2. Al mismo tiempo, cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla el proceso ordinario declarativo identificado con radicado 2013-00013, promovido por la Sintrametal y otros, contra Bancolombia, en el cual estaba involucrada Aluminio Reynolds Santodomingo S.A. - en liquidación.
3. El señor Manuel Antonio Martes Valle es un adulto mayor (83 años), sin empleo, ni ingresos para solventar sus necesidades básicas, pues la pensión sanción concedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha hecho ilusoria, y ya que la entidad

condenada (Aluminio Reynolds S.A. - en liquidación) fue liquidada y su matrícula cancelada (10 de octubre de 2018).

4. El sindicato Sintrametal; a través del doctor Jorge Medrano, solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla el desistimiento de la demanda identificada con el radicado 2013-00013.

5. En el escrito de desistimiento no figura en ninguna parte el nombre del señor Manuel Martes, quien no ha desistido de la demanda, por lo que el proceso debe seguir con él, y todos los trabajadores afiliados al sindicato que no desistieron.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Manuel Antonio Martes Valle que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla: (i) vincularlo al proceso identificado con el radicado 2013-00013, y (ii) declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso 2013-00013, a partir del auto del 27 de julio de 2018 y oficio No. 906 del 26 de julio de 2018, en lo que a él respecta, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Subsidiariamente, que se ordene a Bancolombia darle el mismo trato que les dio a los ex demandantes al desistir de la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 19 de noviembre de 2021 fue admitida, y se ordenó vincular a la Entidad Aluminio Reynolds Santodomingo S.A. En Liquidación, Bancolombia y los señores José Arteta Arteta; Luis Eduardo Fong Gómez; Santander García De La Hoz; Luis Casiano Orozco; Álvaro Carrillo Aragón; Eberto Márquez Márquez; Ubaldo Borrero Blanco; Ignacio Cervantes Cervantes, Fredy Alberto Lara Borja Cervantes; Ruperto Mendoza García; Jorge Pérez Yépez; Pedro Roca Villareal; Alfredo De La Ossa Ruiz y Roberto Geraldino Jiménez.

El 22 de noviembre de 2021, rindió informe el representante legal judicial de Bancolombia, quien solicitó la desvinculación de la entidad, por no ser la encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales del accionante.

El 24 de noviembre de 2021, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que conoció del proceso 080013153010-2013-00013-00 promovido por Sintrametal, contra Leasing Bancolombia S.A. (remitido por redistribución por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla), el cual culminó con auto del 27 de julio de 2018; por desistimiento de la demanda. Que el apoderado del accionante ha presentado nulidad, incidente de desacato, multiplicidad de acciones de tutela, e incluso acción de cumplimiento, las cuales le fueron decididas desfavorablemente a sus intereses. Que el proceso que terminó por desistimiento, era un proceso declarativo, no uno ejecutivo que se debía suspender y remitir al juez del concurso. Que no se cumple con el requisito de inmediatez. Y que la tutela no puede convertirse en una instancia más hasta obtener decisiones favorables.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si la presente acción de tutela cumple con el requisito de ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Manuel Antonio Martes Valle que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla vincularlo al proceso identificado con el radicado 2013-00013, y declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto del 27 de julio de 2018 y oficio No. 906 del 26 de julio de 2018, en lo que a él respecta, de acuerdo con el

numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Subsidiariamente, solicita que se ordene a Bancolombia darle el mismo trato que les dio a los ex demandantes al desistir de la demanda.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario de mayor cuantía (simulación) identificado con el código único de radicación 080013153010-2013-00013-00 (remitido por redistribución por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla) del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Sintrametal, contra Leasing Bancolombia S.A., Bancolombia S.A., Sociedad Armarcas S.A.U. liquidada, y Aluminio Reynolds Santodomingo S.A. en liquidación, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 11 de marzo de 2013, en el que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla inadmitió la demanda. ^[Véase nota1]
- Auto del 13 de marzo de 2013, que admitió la demanda. ^[Véase nota2]
- Auto del 31 de marzo de 2014, que ordenó la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad de los demandados identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-138159 y 040-19896. ^[Véase nota3]
- Auto del 10 de marzo de 2015, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. ^[Véase nota4]
- Auto del 10 de junio de 2016, en el que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó el auto del 11 de marzo de 2015. ^[Véase nota5]
- Auto del 27 de junio de 2016, que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. ^[Véase nota6]
- Auto del 31 de julio de 2017, en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso. ^[Véase nota7]
- Auto del 27 de julio de 2018, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. ^[Véase nota8]
- Auto del 21 de julio de 2021, que dejó sin efectos la fijación en lista del 4 de marzo de 2021 (corrió traslado de la nulidad propuesta), y rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el doctor Fredy Alberto Lara Borja. ^[Véase nota9]
- Auto del 24 de noviembre de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el doctor Fredy Alberto Lara Borja. ^[Véase nota10]
- Auto del 24 de noviembre de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por Carlos Legarda, José Garcés, Isabel Valdés, José Jiménez, Antonio Hernández, Luz Zalamea y María Doncel, a través del apoderado judicial Fredy Alberto

¹ Pág. 200 Archivo 01CuadernoPrincipalFolio1-316.

² Pág. 203-205 Ibídem.

³ Pág. 267 Ibídem.

⁴ Pág. 281 Ibídem.

⁵ Pág. 14-17 Archivo 04ApelacionDeAutoFolio1-14.

⁶ Pág. 292 Archivo 01CuadernoPrincipalFolio1-316.

⁷ Pág. 282 Ibídem.

⁸ Pág. 477-478 Ibídem.

⁹ Archivo 010AutoRechazaDePlanoNulidad.

¹⁰ Archivo 28AutoRechazaNulidad.

Lara Borja. Y envió copia del expediente a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Atlántico para que investigue la conducta del apoderado judicial. ^[Véase nota11]

- Auto del 18 de noviembre de 2021, en el que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó el auto del 21 de abril de 2021.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la providencia en que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, fue proferida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla el día 27 de julio de 2018, es decir, a la fecha de formulación de la actual solicitud de amparo (17 de noviembre de 2021), han transcurrido más de 3 años.

En reiterada jurisprudencia ^[Véase nota12], se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota13].

En principio, no se advierte que el accionante hubiere sido parte procesal en el proceso referenciado o que hubiera intervenido en él con anterioridad al auto que dio por terminado el proceso, ni tampoco se aprecia una justificación de la inactividad del actor, durante el término comprendido entre el auto que puso fin al proceso precitado, y la presentación de la presente acción constitucional, se advierte que la presente solicitud de amparo se torna improcedente, pues no cumple con el requisito de la inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Manuel Antonio Martes Valle, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

¹¹ Archivo 29AutoRechazaNulidadVariosIncidentalistas.

¹² Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

¹³ Sentencia T-1047/06.

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7cf272980c3767ed39f2fd1a9b082eb0b0e2aef8c79020f528a526f57315f3b

Documento generado en 01/12/2021 04:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>